



Recurso nº 498/2014

Resolución nº 603/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M., en representación de la sociedad RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir "ACUERDO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMIONES MEDIOS Y PESADOS T. T. MILITARES", con número de expediente 20911 2013 9001 00, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ejército de Tierra convocó licitación para adjudicar el "Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares", expediente número 209112013900100, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 10 de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 11 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 14 de enero de 2014.

Segundo. Con fecha 5 de marzo de 2014 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial, interpuesto por la representación de RENAULT TRUCKS DEFENSE SAS, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (cláusulas 7, apartado 1.B.1. Valoración de capacidad de fabricación y sostenimiento, y 13, en cuanto al plazo de presentación de las muestras -15 días naturales desde la apertura del sobre 1- para el prototipo CNMTT 4 TM).



El referido recurso dio lugar a la tramitación del expediente 184/2014, resuelto mediante Resolución 272/2014, de 28 de marzo, cuya parte resolutoria disponía:

“ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA: Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. F. M., en nombre y representación de la mercantil RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS (RENAULT TRUCKS), contra los pliegos que han de regir la licitación, convocada por la Junta de Contratación del Ejército de Tierra, para adjudicar el “Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”, Expdte. 209112013900100.”

Tercero. Ante el anuncio de interposición de recurso contencioso administrativo por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia frente a la cláusula 7.1.B.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Junta de Contratación del Ejército de Tierra, en sesión de 11 de abril de 2014, documentada mediante acta número 023/14, acordó:

“DEJAR SIN EFECTO la cláusula 7.1.B.1, relativa a valoración de capacidad de fabricación y sostenimiento del PCAP del Expte. N° 2 0911 2013 9001 00 “Acuerdo Marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”.

ANULAR el anuncio de licitación publicado en la PLACE el día 10 de enero de 2014.

RETIRAR de la Plataforma de Contratación del Estado (PLACE) los pliegos del expediente N° 2 0911 2013 9001 00 “Acuerdo Marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”, devolviendo las ofertas que se hubieran podido presentar por parte de los posibles licitadores.

PROPONER al Mando de Apoyo Logístico del Ejército (MALE) la posibilidad de redactar una cláusula alternativa que valore con otros criterios la capacidad de fabricación y sostenimiento de los vehículos objeto del Acuerdo Marco.”

Tercero. Redactada la cláusula alternativa a que se hace referencia en el apartado anterior, la Junta de Contratación del Ejército de Tierra convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de junio de



2014, remitido al DOUE el 12 de junio de 2014 y publicado en el BOE de 12 de junio de 2014, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del "Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T. T. militares" con presupuesto base de licitación de 127.116.100,00 € (IVA excluido) y valor estimado del contrato de 127.116.100,00 €.

Cuarto. Con fecha 26 de junio de 2014 tiene entrada en el registro de la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército escrito firmado por D. F. M. en representación de RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS en el que solicita que se tenga por anunciada la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos (Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas) que han de regir la licitación relativa al "Acuerdo Marco para la adquisición de camiones medios y pesados TT militares".

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 26 de junio de 2014.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, el día 30 de junio de 2014 se procedió a reclamar el expediente administrativo al órgano de contratación.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 11 de julio de 2014 la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del texto refundido de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, en relación con el 41.1 del texto refundido de



la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), habida cuenta de que el órgano de contratación es un órgano integrado en la Administración General del Estado.

Segundo. El pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es un acto susceptible de recurso especial en materia contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.a) TRLCSP.

Respecto del contrato, por su naturaleza se trata de un acuerdo marco para la adjudicación de un contrato de suministro con un único contratista cuyo valor estimado es superior a 414.000 €, por lo que está sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 5.a) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 59.1 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad en relación con el artículo 40.1.a) TRLCSP.

Tercero. El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, alega que la recurrente no ha cumplido con la literalidad del artículo 44.1 TRLCSP, al considerar que el anuncio no fue presentado con carácter “previo” a la interposición del recurso.

Respecto de la falta de anuncio de interposición del recurso, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el anuncio de interposición del recurso tiene como finalidad que el órgano de contratación conozca que pretende interponerse aquél. Sin embargo, en este caso el recurso se interpone ante este Tribunal y la reclamación del expediente realizada por la Secretaría del mismo determina el conocimiento indubitado de la interposición del recurso, por lo que carece de sentido que se proceda a la subsanación de un requisito cuya finalidad es poner en conocimiento del órgano de contratación un hecho que ya le es sobradamente conocido. Ello hace que el hecho de que la presentación del anuncio fuera simultánea a la interposición del recurso carezca de relevancia.



En consecuencia, se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición de la reclamación, previstos en el artículo 44 TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, tiene esta mercantil un interés legítimo en tomar parte en la licitación, que puede verse afectado por el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 TRLCSP.

Quinto. La primera cuestión suscitada es la relativa a las cuestiones que podrán ser objeto de impugnación en este recurso.

Para la recurrente, no existe ninguna limitación a las cuestiones que pueden plantearse en este recurso, habida cuenta de que se produjo la anulación, tanto del anuncio de licitación como de los anteriores pliegos publicados, de forma que no puede admitirse que los mismos hayan devenido firmes y consentidos. El órgano de contratación, por su parte, niega esta interpretación remitiéndose al contenido del acta referida en el antecedente de hecho tercero.

Sobre esta cuestión han de tenerse en cuenta las consecuencias derivadas de: i) la Resolución 272/2014 de este Tribunal; y ii) el acta de la sesión de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra de 11 de abril de 2014, número 023/14.

La Resolución 272/2014 se limita a inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS frente a los pliegos que habían de regir la licitación para adjudicar el “Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”, expediente número 209112013900100. Esta resolución no contiene ningún otro pronunciamiento que se refiera contenido de los pliegos (tanto al de cláusulas administrativas particulares como al de prescripciones técnicas), por lo que ha de entenderse que el contenido de los mismos quedó imprejuizado.

Por su parte, el acuerdo de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra documentado en el acta número 023/14, acordó, no sólo modificar el contenido de una cláusula, sino también “anular el anuncio de licitación publicado en la PLACE el día 10 de enero de 2014”, así como retirar de la Plataforma de Contratación del Sector Público los correspondientes pliegos. Ello equivale a un desistimiento del



procedimiento de licitación, motivado por un presunto vicio que afectaba a un acto preparatorio. Ello no impide iniciar de nuevo el procedimiento de licitación, una vez subsanado el vicio, conforme al artículo 155.4 TRLCSP. Ahora bien, se trata de un procedimiento nuevo, respecto del cual deberán computarse nuevamente los plazos para la interposición de los recursos que procedan y en el que podrán impugnarse cualesquiera extremos que no hayan sido resueltos previamente por una resolución de este Tribunal.

En consecuencia, habida cuenta de que se trata de una licitación nueva y que respecto de los pliegos este Tribunal no había realizado pronunciamiento de ninguna clase, ha de entenderse que no existe ninguna restricción respecto de las cuestiones que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente alega, en primer lugar, que se ha producido infracción del principio de igualdad derivada de los plazos establecidos para la entrega de los prototipos y para el suministro de los camiones.

Para la recurrente, las especificaciones exigidas en el acuerdo marco son muy distintas de las establecidas en otros Estados, por lo que debe fabricarse un prototipo adaptado a las exigencias de las Fuerzas Armadas Españolas. Para el órgano de contratación, en cambio, no se trata de diseñar un modelo específico, sino de la adquisición de vehículos que ya existan en el mercado, debiendo únicamente realizar ciertas adaptaciones para presentarlo como prototipo en la licitación.

Tras las posiciones de las partes, subyace una diferente calificación de la modalidad de contrato de suministro que constituye el objeto del convenio marco. Para la recurrente, se trataría de un contrato de suministro de fabricación, en el que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, definido en el artículo 9.3.c) TRLCSP. Sin embargo, para el órgano de contratación se trata de un contrato de suministro clásico, cuyo objeto es la adquisición de una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente, definido en el artículo 9.3.a) TRLCSP.



Sobre este punto es claro el tenor literal del apartado segundo de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece:

“El presente expediente se tramita al amparo de lo establecido en el artículo 9.3.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (BOE nº 276, de fecha 16/11/2011), en adelante TRLCSP, toda vez que las adquisiciones a realizar consisten en la entrega por parte del empresario adjudicatario de una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por un precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración adquirente. Para su adjudicación se seguirán las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III del mismo cuerpo legal, para los acuerdos marcos celebrados con un único empresario”.

Además de la referencia expresa al artículo 9.3.a) TRLCSP contenida en la cláusula transcrita, la tramitación se lleva a cabo conforme a lo establecido para los acuerdos marco celebrados con un único empresario, que es la tramitación prevista para los contratos de suministro a que se refiere el artículo 9.3.a) TRLCSP.

De acuerdo con lo expuesto, el acuerdo marco tiene como finalidad la celebración de contratos de suministro de los previstos en el artículo 9.3.a) TRLCSP y no de suministro de fabricación. Por ello, su objeto no será un producto que haya de ser elaborado con arreglo a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación, sino la adquisición de productos que se encuentran en el mercado, sin perjuicio de que hayan de ser objeto de algunas adaptaciones para su presentación a la licitación.

En consecuencia, dado que el objeto del contrato son productos que han de estar en el mercado, no se observa que de la fijación del plazo para la presentación de la muestra se derive la creación de una situación de desigualdad para los licitadores. Aquéllos que posean un producto en el mercado con características equivalentes a las solicitadas, podrán presentarlo a la licitación, si lo consideran conveniente. Los que no lo tengan pueden intentar desarrollarlo, pero no es ésta la finalidad perseguida por el órgano de contratación al promover la licitación.



Por otra parte, la publicación del anuncio correspondiente a la primera licitación, de la que después desistió el órgano de contratación, tuvo lugar el día 10 de enero de 2014, con las mismas prescripciones técnicas que la actual licitación. De esta forma, de hecho, la recurrente ha podido realizar las actuaciones que considerara pertinentes en orden a la elaboración del prototipo a presentar a la licitación, sin que en la práctica, le haya afectado la limitación temporal que alega en su recurso.

Séptimo. La segunda cuestión que plantea la recurrente es la infracción del principio de transparencia por indeterminación de los criterios de valoración de las proposiciones. Entiende la recurrente que en el PCAP no se contienen los aspectos del Plan de Pruebas que se deberán valorar, al tiempo que no considera ajustada a derecho la previsión relativa a la forma de realización de las pruebas, respecto de las cuales el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé *“la forma de realizar las pruebas tendrá como base lo marcado en el Anexo I PPT. El grupo de evaluación elaborará los protocolos detallados teniendo como guía el anexo I”*. Asimismo, considera que aspectos que deben ser objetivos se transforman en criterios subjetivos, sin que conste ninguna variable que permita la ponderación; tal sucede, a juicio de la recurrente, con los requisitos R103, R108 y R113.

Frente a ello, el órgano de contratación manifiesta que *“todos los conceptos a valorar se basan en requisitos definidos y descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, están perfectamente objetivados y son mensurables”*.

La primera cuestión a analizar es la relativa a la valoración del Plan de Pruebas. A este respecto, el apartado 2.A de la Cláusula 7 PCAP establece:

“Para cada apartado/concepto del Plan de Pruebas se asignará la máxima valoración a la oferta que presente la mayor ventaja en el concepto a valorar, respecto de lo exigido en el PPT, y cero puntos a la oferta que cumpla lo que en el PPT se exige (en el caso de no marcar un valor mínimo el requisito, se asignará 0 puntos a la oferta que presente la menor ventaja), al resto de ofertas se les asignará una puntuación proporcional”.



A continuación establece la puntuación atribuida a cada uno de los 29 conceptos a tener en cuenta.

A la vista de lo anterior, ha de concluirse que están perfectamente determinados los elementos que serán susceptibles de valoración, así como la forma de llevar a cabo la misma.

La segunda cuestión es la relativa a la inadecuación a derecho de la posibilidad de que el grupo de evaluación elabore *“protocolos detallados teniendo como guía el anexo I”*. A juicio de la recurrente, con esta expresión se remite a una determinación posterior los aspectos a valorar.

No se puede compartir el criterio de la recurrente en este punto. Como se ha señalado, el apartado 2.B del PCAP establece taxativamente los aspectos a valorar, así como el procedimiento para realizar esa valoración. El anexo I PPT establece una regulación pormenorizada del Plan de Pruebas. La realización de las pruebas correspondientes supone la utilización de los vehículos. La remisión a la ulterior elaboración de protocolos detallados no se refiere a la valoración de los apartados concretos a considerar (la cual está determinada en el PCAP), sino a la forma en que se llevarán a cabo tales pruebas. De esta forma, la elaboración de tales protocolos no es un supuesto de creación de subcriterios a efectos de llevar a cabo la valoración (lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 150.4 TRLCSP, así como en la doctrina del TJUE fijada en los asuntos C 331/04, ATI EAC y Viaggi di Maio y C 532/06, Alexandroupolis), sino la determinación de aspectos materiales de realización de pruebas que tiene la consecuencia de garantizar el principio de igualdad de trato para todos los licitadores.

Respecto de la eventual transformación de criterios objetivos en criterios subjetivos que afectaría a los conceptos R103, R108 y R113, ha de partirse de que se trata de criterios evaluables mediante juicio de valor. La Resolución de este Tribunal 87/2011 (citada por la recurrente) señaló en su FJ tercero:

“...interesa a este Tribunal indicar que la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son



controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que los temas de carácter técnico pueda la Administración apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes de los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración. Este criterio, por otra parte, responde a una Jurisprudencia sobradamente reiterada y consolidada.”

La crítica formulada por la recurrente llevaría a la imposibilidad de que la Administración contratante pudiera incluir criterios en cuya valoración tuviera relevancia la discrecionalidad técnica a que se hace referencia. Así sucede con aspectos como la ergonomía, referido por la recurrente. Este criterio no puede ser admitido por este Tribunal, pues la determinación de los aspectos que han de ser valorados forma parte del ámbito discrecional de la Administración contratante, que es la concedora de las necesidades que han de satisfacerse. Ello no impide la posibilidad de que este Tribunal conozca de una inadecuada aplicación de tales criterios, bien porque haya generado discriminación entre los licitadores, bien porque haya incurrido en error patente al apreciar las características técnicas, bien porque se haya producido infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración. Pero ello tendrá lugar una vez se haya realizado la valoración, no en el momento de elaboración de los pliegos que han de regir la licitación.

En consecuencia, no se aprecia que se haya producido infracción del principio de transparencia por indeterminación de los criterios de valoración de las proposiciones.

Octavo. La recurrente alega en tercer lugar infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores. La fundamenta en que determinados elementos de los camiones a suministrar han de ser compatibles con determinados autobastidores de IVECO.



El órgano de contratación señala que el documento a que hace referencia la recurrente fue introducido en la Plataforma de Contratación del Sector Público como respuesta a una pregunta realizada por una empresa interesada en la licitación. Asimismo señala que en el mismo no sólo se mencionan los vehículos IVECO, sino también a los de la marca UROVESA y NISSAN.

A la vista del expediente, tal y como ha asegurado el órgano de contratación, tal especificación no forma parte de los pliegos que rigen la licitación. Siendo ello así, no se ha producido vulneración del artículo 117.8 TRLCSP. En consecuencia, aunque la inclusión de un determinado documento en la Plataforma de Contratación del Sector Público hubiera podido introducir confusión en algún licitador, lo cierto es que ello no fundamenta una eventual anulación de los pliegos, cuya impugnación constituye el objeto del recurso interpuesto.

Noveno. El cuarto motivo de recurso alegado por la recurrente es la infracción del principio de proporcionalidad, lo cual lo fundamenta en que el contenido de las prescripciones técnicas que se contienen en el Pliego de Prescripciones Técnicas resulta absolutamente indeterminado para los licitadores, quienes deberán ofrecer unos camiones que deben cumplir 536 requisitos, los cuales, a juicio de la recurrente, son extremadamente ambiguos, sin que por parte del órgano de contratación se concreten en el modo en que resultarían exigibles, cuestiones necesarias para poder formular una oferta lo más ajustada posible a las exigencias de las Fuerzas Armadas Españolas. Ello, siempre según la recurrente, otorga al órgano de contratación un amplio margen de discrecionalidad a la hora de considerar si los camiones presentados cumplen o no las especificaciones requeridas.

El órgano de contratación, en cambio, manifiesta que el PPT describe con suficiente detalle los requerimientos que se exigen a cada variante.

La cuestión planteada por la recurrente presenta dos vertientes. De una parte, si las especificaciones requeridas por la Administración permiten a los licitadores conocer cuál es el objeto del contrato. De otra parte, el ámbito de discrecionalidad con que cuenta el órgano de contratación a la hora de valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos.



Al ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación en la valoración de los requisitos exigidos nos hemos referido en el fundamento séptimo anterior, pudiendo reiterarse lo allí señalado.

Cuestión distinta es la adecuada identificación del objeto del contrato. La recurrente alude a indefinición en las características de los carrozados, así como a indefinición contenida en las especificaciones R42, R95, R96, R97, R103, R107, R108, R113, R114, R139, R167, R187, R270, R271, R276 y R291.

La recurrente alude, en primer lugar, a la indefinición del carrozado de algunas versiones: A) En el caso de vehículos medios, a los relativos a carga general incorporando grúa autocargante; volquete; y contenedor frigorífico. B) En el caso de los vehículos de 10Tm, los relativos a portacontenedores; carga general incorporando grúa autocargante; contraincendios forestal; y contraincendios estructuras. C) En el caso de vehículos de 15 Tm, los relativos a vehículo de recuperación hasta 17 Tm; y arrastre de piezas de artillería de hasta 15.000 kg en todo terreno. D) Respecto de las cabezas tractoras 6x6 y 8x8, señala que no se indican sus requisitos.

Sobre los carrozados, el órgano de contratación aclaró las dudas planteadas por los licitadores e incluso ha incorporado a la Plataforma de Contratación del Sector Público el documento 20140123.xlsx, en el que se señala:

“... para facilitar la labor de oferta de las empresas, se adjunta anexo con las características de los carrozados actuales de los camiones del Ejército, las marcas y modelos contenidos en las especificaciones solo son indicativas. Si algún carrozado no está sobre la versión específica se tomará como referencia el carrozado de la versión superior o inferior, o de un equipo similar como los que se describen. Este documento sólo puede ser tomado a nivel de referencia, para facilitar la labor de la oferta”.

Por tanto, no sólo se ha realizado la determinación de las especificaciones exigidas en el PPT, sino que también se han incorporado las características de los carrozados existentes, precisando su carácter indicativo.



Se entiende que, con la documentación referida, una empresa dedicada a la fabricación de camiones podía conocer perfectamente cuáles son las características de carrozado que se requieren por el órgano de contratación, a efectos de poder presentar una oferta.

Respecto a las especificaciones impugnadas, la especificación R42 no establece el contenido de la memoria técnica que se requiere, pero ese contenido habrá de ser adecuado al objeto al que va referido. Esta indeterminación es la propia de cualquier procedimiento de contratación en el que se exige un documento de esta naturaleza, sin que ello dé lugar a apreciar indeterminación del objeto del contrato.

Las especificaciones R95, R96, R97, R103, R107, R108 y R187 contienen conceptos jurídicos indeterminados (como son fácil acceso, repostaje rápido, entre otras) que, si bien atribuyen un margen de discrecionalidad a la Administración contratante en su valoración, no hacen que el objeto del contrato no pueda ser conocido. El control de la actuación de la Administración deberá llevarse a cabo a través del control de la actuación realizada, evitando que el ejercicio de aquélla pueda ser arbitrario. Sin embargo, la utilización de estos conceptos no determina concreción en el objeto del contrato.

Las especificaciones R113, R114, R139, R167 y R291 recogen aspectos técnicos (pre-filtro, separador ciclónico de partículas sólidas, diseño compacto...) propios del ámbito de actividad en el que desarrolla sus funciones la recurrente (al igual que los demás licitadores), por lo que deben ser conocidos por aquélla.

Las especificaciones R270, R271 y R276 no ofrecen ninguna duda en cuanto a su contenido ni siquiera a una persona ajena a la materia.

Consecuencia de lo expuesto es que el motivo de nulidad alegado por la recurrente no puede ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. M., en representación de la sociedad RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir "ACUERDO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMIONES MEDIOS Y PESADOS T. T. MILITARES", con número de expediente 20911 2013 9001 00.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 43 y 46 TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.